

DECRETO N° 231, MEDIANTE EL CUAL SE DISPONE QUE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL COMO PARTE INTEGRAL DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD Y DEFENSA, ES EL ORGANISMO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARA COORDINAR LA ACCION DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES EN LA PREVENCION Y REPARACION DE LOS DAÑOS QUE PUEDAN CAUSAR LAS CALAMIDADES DE CUALQUIER INDOLE, AJUSTANDO SU ACTUACION A LOS PLANES GENERALES DE SEGURIDAD Y DEFENSA.

G.O. N° 2.488 Extraordinario del 13 de agosto de 1979

DECRETO NUMERO 231

10 de Agosto de 1979

**RAFAEL ANDRES MONTES DE OCA
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

En uso de la atribución que le confiere el artículo 190, ordinal 1º de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 y 27 de la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa, en concordancia con los artículos 7º y 24, ordinal 4º de la Ley Orgánica de la Administración Central, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO:

Que la Defensa Civil es parte integrante de la política de Defensa y Seguridad Nacional;

CONSIDERANDO:

Que es función primordial de la Defensa Civil, prevenir y reparar los daños que puedan causar las calamidades de cualquier índole en especial las catástrofes sociales y económicas originadas por incendios, terremotos, inundaciones y otros fenómenos espon-

táneos o provocados, para la cual se hace necesario planificar y coordinar las acciones de las entidades políticas y privadas, así como de la población en general;

CONSIDERANDO:

Que es necesario reorganizar la Comisión Nacional de Defensa Civil creada por Decreto N° 533 de fecha 12 de noviembre de 1974, para aportar su integración y funciones a la nueva organización de la administración Pública Central, (*)

DECRETA:

Artículo 1º. La Comisión Nacional de Defensa Civil como parte integrante del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, es el organismo responsable de la Administración Pública para coordinar la acción de los organismos competentes en la prevención y reparación de los daños que puedan causar las calamidades de cualquier índole, ajustando su actuación a los planes generales de Seguridad y Defensa.

Artículo 2º. La Comisión Nacional de Defensa Civil estará integrada por el Ministro de Relaciones Interiores, quien la presidirá, y los Ministros de la Defensa, de Transporte y Comunicaciones, de Sanidad y Asistencia Social, de Agricultura y Cría, del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y de la Juventud.

La Comisión Nacional de Defensa Civil, para la ejecución de sus programas, organizará una Oficina Coordinadora de Defensa Civil.

Artículo 3º. La Comisión podrá designar comités técnicos y grupos de trabajo, cuyas actividades serán coordinadas por la Oficina Coordinadora de Defensa Civil.

Artículo 4º. Son atribuciones de la Comisión Nacional de Defensa Civil:

- a. Elaborar y cuidar de la ejecución del Plan Nacional de Defensa Civil, conforme a los lineamientos y directrices del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa.

(*) Véase en Gaseta Legal N°. 382, pág. 13 (año 1974).

- b. Efectuar un inventario de los recursos materiales, técnicos, financieros y del personal disponible por la Administración Pública para actuar en la prevención y reparación de daños causados por calamidades públicas de cualquier índole.
- c. Dirigir y coordinar los programas y acciones concretas de cada uno de los organismos que la integran en caso de conmociones causadas por calamidades públicas.
- d. Designar un Secretario, que actuará como Director de la Oficina Coordinadora de la Defensa Civil.
- e. Supervisar y asesorar a las Comisiones Regulares de Defensa Civil.
- f. Dictar su reglamento interno a objeto de señalar con precisión las acciones que corresponden, de conformidad con las competencias legales, a cada uno de los organismos que la integran.

Artículo 5º. La Comisión Nacional de Defensa Civil promoverá y coordinará la creación, organización y actuación de instituciones especializadas en rescate, combate de incendios, prevención y reparación en caso de inundaciones, servicio de salvamento y todas aquellas que por su naturaleza tengan que ver con la Defensa Civil, a fin de lograr la incorporación y participación de la población en tareas que reclamen el desarrollo de la solidaridad social y el afianzamiento de la conciencia cívica en la defensa y protección de los intereses de la República.

Estas instituciones deberán inscribirse en la Oficina Coordinadora de Defensa Civil.

Artículo 6º. En cada Entidad Federal funcionará una Comisión Regional de Defensa Civil que tendrá a su cargo, la ejecución de los planes de Defensa Civil y la dirección y coordinación de las acciones que correspondan a los organismos públicos nacionales y estatales, en casos de emergencias, provocadas por calamidades públicas, en su circunscripción político-territorial. La Comisión estará integrada por el Gobernador del Estado quien la presidirá, por el jefe de Defensa Civil del Estado y por los funcionarios de máxima jerarquía en la entidad de los Ministerios a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto.

Parágrafo Primero: Los Ministros a que hace referencia el artículo 2º del presente Decreto procurarán que los Institutos Autónomos y demás establecimientos públicos que le estén adscritos, incorporen representantes en las Comisiones Regionales, siempre y cuando la naturaleza de las acciones de prevención, control y reparación de daños causados por calamidades públicas así lo justificare.

Parágrafo Segundo: Los Gobernadores de Estado gestionarán por ante las Juntas Directivas de los Consejos Municipales, de sus respectivas circunscripciones políticas-territoriales, la participación de la Administración Local en los Planes regionales de Defensa Civil, y en las labores de control, prevención y reparación de daños causados por calamidades públicas.

Artículo 7º La Comisión Nacional de Defensa Civil coordinará las acciones para atender las emergencias que por su magnitud sobrepasen la capacidad y los recursos de las Entidades Federales.

Artículo 8º Los organismos de la Administración Pública, así como todas aquellas organizaciones de carácter oficial o privado que presten servicios públicos, están en el deber de brindar asesoría y apoyo a la Comisión Nacional y a las Comisiones Regionales de Defensa Civil para el logro de sus objetivos.

Igualmente, la Fundación Fondo de Solidaridad Social, FUNDASOCIAL, proporcionará conforme a sus disponibilidades, a la Comisión Nacional de defensa Civil, los recursos que le fueren requeridos.

Artículo 9º. Los gastos que ocasione el funcionamiento de la Oficina Coordinadora de Defensa Civil serán provistos por el Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 10º. (*) Se deroga el Decreto N° 533 de fecha 12 de noviembre de 1974.

Artículo 11º Los Ministros del Despacho quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

(*) Véase en Gaceta Legal N°. 382, pág. 13 (año 1974).

Dado en Caracas, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. – Año 170º de la Independencia y 121º de la Federación.

(L. S.)

RAFAEL ANDRES MONTES DE OCA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores Encargado,

ENRIQUE ARISTIGUETA GRAMCKO

INSTRUCTIVO N° 1, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENAN LAS INSTRUCCIONES QUE EN EL SE SEÑALAN, A LAS COMISIONES REGIONALES DE DEFENSA CIVIL EN CASO DE INUNDACIONES

G.O. N° 31.813 de 4 de septiembre de 1979.

INSTRUCTIVO NUMERO 1

27 de Agosto de 1979

**LUIS HERRERA CAMPINS
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

En uso de la atribución que le confiere el artículo 190, ordinal 1º y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 27 de la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa, en concordancia con el Decreto N° 231 de fecha 10 de agosto de 1979. (*)

CONSIDERANDO:

Que las inundaciones que se suceden anualmente en el territorio nacional y en especial en determinadas regiones, como resultado de las fuertes precipitaciones que en época de lluvia la dinámica de nuestro ciclo hidrológico, ocasionan dramáticas pérdidas de vidas y bienes que afectan la seguridad y bienestar de los habitantes de la República;

CONSIDERANDO:

Que las inundaciones constituyen calamidades públicas, cuyo control y acciones tendentes a reparar los daños que ocasiona, no pueden ser objeto de medidas aisladas y particularizadas, sino de una acción permanente y coordinada de Defensa Civil, a través de

* Gaceta Oficial: Caracas, 1º de marzo de 1982, N° 2.993.

la Comisión Nacional y las Comisiones Regionales de Defensa Civil, en el entendido de que la solución definitiva a este problema, es la ejecución sistemática y continua de los planes de desarrollo y la regularización del aprovechamiento de las cuencas de los principales ríos del territorio nacional y sus correspondientes planicies inundables,

ORDENA:

Las siguientes instrucciones a las Comisiones Regionales de Defensa Civil en caso de inundaciones:

1. Las acciones a realizar por las Comisiones Regionales de Defensa Civil, son de prevención y control, y de emergencia. Atendiendo a esta clasificación, cada Comisión tendrá un grupo o comité para ejecutar las acciones señaladas.
2. Las acciones de emergencia tienen por objeto salvaguardar en lo posible las vidas y bienes tanto públicos como privados, en caso de producirse las inundaciones. En razón de sus competencias legales, cada organismo de la Comisión Regional deberá realizar las acciones pertinentes y en especial:

2.1 Gobernador del Estado

Dirigirá y coordinará todas las acciones que corresponden a los organismos que integran la Comisión Regional.

2.2 Ministerio de la Defensa

Prestará toda la colaboración necesaria a la Gobernación del Estado, a través del Comando Militar de Mayor Jerarquía presente en el área, en lo relativo al resguardo de vidas y propiedades en las zonas afectadas, así como en lo concerniente a las labores de búsqueda, salvamento y atención a las víctimas de inundaciones.

2.3 Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Elaborará un programa extraordinario de ejecución de obras de infraestructura hidráulica, que permita complementar y agilizar la ejecución de los proyectos que se estén desarrollando de acuerdo a programas ordinarios de cada zona.

Asesorá por intermedio de la División de Infraestructura de la zona respectiva, la ejecución de todas las obras tendentes a aliviar las áreas inundadas.

Procederá por intermedio del Instituto Nacional de Obras Sanitarias a reparar y poner en servicio las redes de acueductos, cloacas y drenajes que se hayan dañado en las poblaciones afectadas.

2.4 Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Elaborará y ejecutará un programa de reparación y mejoramiento de la red vial en el área afectada por las inundaciones.

Procederá de inmediato a la realización de las actividades necesarias para restablecer, en el menor plazo posible, los servicios de teléfonos, telégrafos y correos, en las poblaciones afectadas.

2.5 Ministerio de Agricultura y Cría.

Procederá a la realización de un inventario de los daños sufridos por el sector agropecuario en la zona afectada y a la elaboración e implementación de las medidas que sean necesarias para subsanar dicha situación.

Elaborará e implementará un programa especial de asistencia técnica y crediticia para medianos y pequeños productores agrícola y pecuarios, dentro de la zona afectada y de conformidad con las leyes reglamentos y decretos sobre la materia.

2.6 Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

Implementará las acciones médico-sanitarias pertinentes, tendentes a evitar epidemias en las zonas afectadas y prestará los servicios médicos de emergencia que sean requeridos.

2.7 Ministerio de la Juventud.

Promoverá la participación de grupos juveniles voluntarios organizados, para reforzar la acción de los organismos oficiales involucrados en la atención de las inundaciones.

3. Las acciones de prevención y control tienen por objeto evitar que

se produzcan pérdidas en vidas y bienes, en caso de inundaciones, para lo cual los organismos que integran la Comisión Regional, tomarán las precauciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales, y en especial:

3.1 Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables

Asesorará y mantendrá informada a la Comisión Regional sobre aquellos daños relacionados con la creciente de los ríos y realizará un inventario de la situación de las obras existentes destinadas al control de inundaciones.

3.2 Los Ministerios de la Defensa, Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, Transporte y Comunicaciones, Sanidad y Asistencia Social, Agricultura y Cría y Juventud, coordinarán las acciones necesarias para que los recursos materiales y personal de estos Despachos a nivel de las Entidades Federales, se pongan a disposición de las Comisiones Regionales, a objeto de preparar los programas y acciones, control y prevención de los efectos dañinos de las inundaciones.

4. El Ministerio del Desarrollo Urbano, de acuerdo con la Ley de creación del Instituto Nacional de la Vivienda y los planes de esta entidad, dispondrá lo necesario para que la misma prepare un programa de asistencia crediticia para la reparación de las viviendas dañadas por las inundaciones y la reubicación de la población localizada en zonas de peligrosidad.
5. El Ministro de Relaciones Interiores, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Defensa Civil, velará por el cumplimiento de la presente instrucción.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. – Año 170º de la Independencia y 121º de la Federación.

(L. S.)

LUIS HERRERA CAMPINS

DECRETO NUMERO 608

8 de Mayo de 1980

**LUIS HERRERA CAMPINS,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 12 del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministro.

CONSIDERANDO:

Que la solidaridad social incumbe al Estado y a los particulares, y se hace necesaria la unión de los esfuerzos y recursos para enfrentar situaciones de emergencia;

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la ampliación del objeto de la Fundación Fondo de Solidaridad Social (FUNDASOCIAL) así como la reforma de su organización y funcionamiento para que pueda cumplir a cabalidad con los amplios objetivos que impone la solidaridad social.

DECRETA:

Artículo 1º. Procédase a reformar el acta constitutiva y los estatutos de la Fundación Fondo de Solidaridad Social (FUNDASOCIAL), creada por el Decreto N° 96 del 16 de julio de 1969 y reformada por Decreto N° 532, publicado en la GACETA OFICIAL N° 30.554 del 18 de noviembre de 1974, en cuanto a su objeto y a su Dirección y Administración en los siguientes términos:

- a. La Fundación tendrá por objeto la realización de los principios de solidaridad social en cuanto a la asistencia y bienestar del pueblo, y especialmente, la recaudación de fondos que se destinarán a la prevención de calamidades y a la reparación de daños ocasionados por éstas, conforme a los programas de la Dirección de Coordinación de Defensa

Civil del Ministerio de Relaciones Interiores así como la Promoción y financiamiento de programas para la población de escasos recursos.

- b. El Directorio de la Fundación estará compuesto por un Presidente y seis (6) vocales de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, la falta de estos últimos será cubierta en el orden de su designación por los suplentes que en igual número serán nombrados por el Presidente de la República.
- c. La Fundación se administrará conforme a las orientaciones del Ministro de Relaciones Interiores.
- d. El Presidente de la Fundación responderá de la administración del Fondo directamente ante el Ministro de Relaciones Interiores, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil.
- e. La Fundación recabará donaciones y contribuciones de cualquier índole en los sectores público y privado.
- f. El Ejecutivo Nacional aportará recursos para la realización de los fines de la Fundación

Artículo 2º. El Procurador General de la República procederá a reformar el acta constitutiva y Estatutos de la Fundación y dará cumplimiento a las Formalidades previstas en el ordinal 3º del artículo 19 del Código Civil.

Artículo 3º. Queda reformado en los términos señalados el Decreto N° 532 de fecha 12 de noviembre de 1974, publicado en la GACETA OFICIAL N° 30.554 de fecha 18 de noviembre de 1974.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO N° 1.417
26 de febrero de 1982

LUIS HERRERA CAMPINS
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de la atribución que le confiere el ordinal 10 del Artículo 190 de la Ley Orgánica de la Administración Central en Consejo de Ministros.

DECRETA:
el siguiente:

REGLAMENTO ORGANICO DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social estará integrado por el Despacho del Ministro, la Dirección General del Ministerio, la Dirección General Sectorial de Salud, la Dirección de Saneamiento Ambiental, la Dirección de Administración y por las Direcciones y demás dependencias que establezca el Reglamento Interno.

Artículo 2º. El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social adecuará su organización regional atendiendo a las previsiones del

Reglamento y Regionalización y Participación de la Comunidad en el Desarrollo Regional.

CAPITULO II

Del Despacho del Ministro

Artículo 3º. El Despacho del Ministro estará integrado por la Oficina del Ministro, la Oficina Coordinadora de la Prestación de los Servicios de salud, la Consultoría Jurídica, la Oficina Sectorial de Planificación y Presupuesto, la Oficina Sectorial de Recursos Humanos, la Oficina de Salud Pública Internacional, la Oficina de Información y Relaciones Públicas, la Oficina de Contraloría Interna, la Oficina de Secretaría General y la Oficina de Defensa Civil.

INSTRUCTIVOS Nº 8

G.O. Nº. 583 del 23 de octubre de 1986

INSTRUCTIVO NUMERO 8

23 de Octubre de 1986

JAIME LUSINCHI

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de la atribución que le confiere el Ordinal 1º del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la misma, dicta el siguiente:

INSTRUCTIVO:

Asunto

Empleo unificado de las Fuerzas Armadas y organismos civiles en caso de ocurrir un movimiento sísmico que ocasione graves daños en el área del Distrito Federal y Estado Miranda.

- 1º Constitución de la República de Venezuela, del 23 de enero de 1961.¹
- Deberes, Derechos y Garantías. Artículo 57º
 - Competencia del Poder Nacional. Artículo 136º
 - Atribuciones del Presidente de la República. Artículo 190º
- 2º Ley Orgánica de Seguridad y Defensa, del 26 de agosto de 1976.²
- Disposiciones Fundamentales. Artículo 3º
 - De la Defensa Civil, Artículos 21º, 27º, 28º, 29º y 30º
- 3º Ley Orgánica de la Administración Central, del 22 de diciembre de 1976.³
- Disposiciones Generales. Artículo 4º
 - De las Atribuciones. Artículo 24º
- 4º Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, del 26 de septiembre de 1983.⁴
- Objeto de las Fuerzas Armadas. Artículo 8º
 - Comandos Unificados y Específicos. Artículos 57º, 58º y 59º
- 5º Decreto N° 231, del 10 de agosto de 1979. Gaceta Oficial N° 2.488 (Extraordinario).⁵
- 6º Decreto N° 608 del 8 de mayo de 1980. Gaceta Oficial N° 31.980.⁶
- 7º Reglamento Parcial N° 1 de la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa.⁷
- 8º Directiva N° EMC-EC EMC-01-84, del 19 de julio de 1984.⁸

1. Véase en la Gaceta Legal N°. 50, pág. 11 (año 1961)
2. Véase en la Gaceta Legal N°. 425, pág. 24 (año 1976)
3. Véase en la Gaceta Legal N°. 433, pág. 2 (año 1976)
4. Véase en la Gaceta Legal N°. 598, pág. 2 (año 1983)
5. Véase en la Gaceta Legal N°. 496, pág. 9 (año 1979)
6. Véase en la Gaceta Legal N°. 513, pág. 5 (año 1980)
7. Véase en la Gaceta Legal N°. 473, pág. 2 (año 1978)

I Objeto:

Establecer las normas generales para el empleo unificado de las Fuerzas Armadas Nacionales e Instituciones públicas y privadas Integrantes del Sistema de Defensa Civil en caso de ocurrir un desastre en la jurisdicción del Distrito Federal y Estado Miranda, ocasionado por un movimiento sísmico.

II Situación:

A. El Distrito Federal y el Estado Miranda, constituyen actualmente zonas de riesgo sísmico y geológico, materializado en un incremento de la actividad sísmica. Por lo tanto, es necesario planificar las acciones destinadas a reducir los riesgos y efectos producidos por un movimiento sísmico que sobrepase la capacidad y recursos de las dos Circunscripciones político-territoriales.

B. La coordinación general de los planes y operaciones de Defensa Civil en los casos en los cuales los daños sobrepasen la capacidad y recursos de los Estados y entidades federales es responsabilidad de la Comisión Nacional de Defensa Civil.

C. Hasta el momento de la firma de este instructivo no existía un Comando Unificado que bajo la coordinación general de la Comisión Nacional de Defensa Civil dirija la planificación y ejecución de las operaciones militares y civiles necesarias para enfrentar un desastre de gran magnitud en el área metropolitana. Este instructivo establece dicho Comando.

III Misión

Las Fuerzas Armadas Nacionales, por órgano del Cuerpo de Planificación Operacional N° 1 (Comando Unificado N° 1), planificarán y coordinarán las operaciones civiles y militares destinadas a reducir y enfrentar los riesgos y efectos producidos por un movimiento sísmico que ocasione graves daños en las jurisdicciones político-territoriales del Distrito Federal y Estado Miranda y que por su magnitud sobrepase la capacidad y los recursos de Defensa Civil de las dos entidades federales.

IV Responsabilidades

A. Ministerio de Relaciones Interiores

1. Apoyará al Ministerio de la Defensa, a través de la Dirección Nacional de la Defensa Civil, en la prevención y control de la catástrofe, de acuerdo a la decisión adoptada en Consejo de Ministros el 26 de agosto de 1986.
2. Dispondrá que la Dirección Nacional de Defensa Civil elabore los planes y realice las coordinaciones que fueran requeridas con el Ministerio de la Defensa y demás organismos, para la planificación y ejecución de las operaciones.
3. Dispondrá y coordinará, a través de la Dirección Nacional de Defensa Civil, la acción de los organismos públicos y privados competentes en la prevención de operaciones de Defensa Civil y reparación de daños que puedan causar las calamidades sociales y económicas, originadas por el movimiento sísmico, ajustando su actuación a los planes generales de Seguridad y Defensa.
4. Coordinará y proporcionará al ministerio de la Defensa, a través del grupo de planificación Operacional N° 1, la información referida a los planes generales de actuación de la Dirección Nacional de Defensa Civil y demás organismos adscritos a ella, en los casos de desastres sísmicos; así como también lo relacionado a la conducción de las operaciones para enfrentar tal contingencia.
5. Asignará a la Dirección Nacional de Defensa Civil los fondos necesarios para la adquisición de material, equipos y elemento de socorro que se estimen necesarios para afrontar el movimiento sísmico que cause graves daños y sobrepase la capacidad y recursos de las Gobernaciones del Distrito Federal y Estado Miranda.
6. Dispondrá y coordinará, a través de la Dirección Nacional de Defensa Civil, el apoyo nacional e internacional que sea necesario proporcionar a la zona afectada, de acuerdo a los requerimientos formulados por el Ministerio de la Defensa.

B. Ministerio de la Defensa.

1. Realizará la coordinación y planificación general de las operaciones unificadas, a través del Grupo de Planificación Operacional N° 1, de acuerdo a las disposiciones establecidas el 26 de agosto de 1986.
2. Dispondrá que el Grupo de Planificación Operacional N° 1 elabore los planes y realice las coordinaciones que fueran requeridas para la conducción de las operaciones unificadas.
3. Tomará las providencias necesarias para que toda la planificación referida a las operaciones unificadas en el Distrito Federal y Estado Miranda, en caso de ocurrir un movimiento sísmico que cause graves daños y sobrepase la capacidad y los recursos de las dos entidades federales, sea elaborada en estrecha colaboración con los ministerios, instituciones y organismos correspondientes.
4. Incentivará el desarrollo de programas especiales de administración de desastres a través del Comando de la Guarnición del Distrito Federal y Estado Miranda, para el personal profesional militar, civil y tropas de las unidades dependencias en la Jurisdicción de las dos Circunscripciones político-territoriales.
5. Asignará al Grupo de Planificación Operacional N° 1, los fondos necesarios para la adquisición de materiales, equipos y elementos de socorro que estimen necesarios para dotarlos a las unidades y dependencias militares responsables de la ejecución de las operaciones unificadas.
6. Asumirá a través del Grupo de Planificación Operacional N° 1, el control de las operaciones unificadas para enfrentar los daños causados por el movimiento sísmico en la Jurisdicción del Distrito Federal y Estado Miranda.
7. Asignará al Grupo de Planificación Operacional N° 1 las Unidades Militares y equipos requeridos por la conducción de las operaciones unificadas, sin afectar la capacidad de los organismos principales atribuidas en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales.

8. Establecerá el sistema de comunicaciones (radio, teléfono, telex, etc.) para el control, coordinación y ejecución de las operaciones unificadas durante el período de control de la catástrofe.
9. Mantendrá el control de la información relacionada con la participación de las Fuerzas Armadas en las operaciones unificadas y establecerá las coordinaciones con el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, Ministerio de la Juventud, Oficina Central de Información y Medios de Comunicación Social.

C. Ministerio de Transportes y Comunicaciones

1. Planificará y coordinará, a través de la Dirección General, el empleo de los medios de transporte y comunicaciones en apoyo de las operaciones unificadas de las Fuerzas Armadas y organismos civiles.
2. Coordinará con el Ministerio de la Defensa, a través del Grupo de Planificación Operacional N° 1, la elaboración y entrega de un inventario de los recursos materiales, técnicos y humanos de los organismos que lo integran en la jurisdicción del Distrito Federal y Estado Miranda.
3. Pondrá a disposición del Ministerio de la Defensa a través del Grupo de Planificación Operacional N° 1 de las Fuerzas Armadas los recursos humanos, materiales, técnicos, necesario para la atención médica integral de la población afectada por el movimiento sísmico.
4. Planificará y conducirá cursos de administración de desastres para el personal médico, paramédico y voluntarios en la Jurisdicción del Distrito Federal y Estado Miranda.
5. Coordinará con el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia y con la Oficina Central de Información de la Presidencia de la República la difusión de normas y recomendaciones de salud para la población.

E. Ministerio de Agricultura y Cría.

1. Planificará en coordinación con el Ministerio de Relaciones Interiores y el Ministerio de la Defensa, la adecuada distribución de los recursos y la satisfacción de las necesidades de consumo de la población afectada por el desastre.
2. Efectuará un inventario de los Almacenes Generales de Depósito para productos agrícolas, frigoríficos y mataderos industriales, así como también de los recursos humanos, materiales y técnicos adscritos al Ministerio, para su empleo en apoyo de las operaciones unificadas.
3. Planificará y coordinará con el Ministerio de la Defensa, a través del Grupo de Planificación Operacional N° 1, la acción de los organismos que lo integran en caso de conmociones causadas por movimientos sísmicos en la Jurisdicción del Distrito Federal y Estado Miranda que sobrepase los recursos y capacidades de las Gobernaciones y requieran el empleo de las Fuerzas Armadas y organismos civiles en operaciones unificadas.

D. Ministerio de la Juventud.

1. Planificará en coordinación con el Ministerio de la Defensa (Grupo de Planificación Operacional N° 1) y con el Ministerio de Relaciones Interiores (Dirección Nacional de Defensa Civil) el empleo de los recursos humanos, materiales y técnicos adscritos a él.
2. Coordinará toda la información referida al movimiento sísmico y sus consecuencias, con el Ministerio de la Defensa a fin de evitar situaciones de alarma y pánico en la población.

G. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

1. Efectuará y suministrará al Ministerio de la Defensa a través del Grupo de Planificación Operacional N° 1, el

inventario de los recursos disponibles para actuar en la prevención y reparación de daños causados por movimientos sísmicos en el área del Distrito Federal y Estado Miranda.

2. Planificará en coordinación con el Ministerio de la Defensa a través del Grupo de Planificación Operacional N° 1, el empleo de sus recursos humanos, técnicos y materiales para atender las calamidades sociales y económicas, producidas por el movimiento sísmico en la jurisdicción del Distrito Federal y Estado Miranda.
3. Pondrá a disposición de la Dirección Nacional de Defensa Civil, previa coordinación con el Ministerio de la Defensa, los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios para la ejecución de las operaciones unificadas.

H. Instrucciones de Coordinación:

- a. Los Ministerios que integran la Comisión Nacional de Defensa Civil, designarán un representante permanente de alta jerarquía, con suficiente autoridad y capacidad de decisión, como enlace y coordinador con el Grupo de Planificación Operacional N° 1. Otros Ministerios, Institutos Autónomos, Gobernaciones y organismos públicos o privados que cuenten con recursos para apoyar las operaciones en caso de emergencia, o que por su naturaleza funcional tengan que ver con ellas, designarán un funcionario de enlace previa solicitud del Grupo de Planificación Operacional N° 1.
- b. Los Ministerios, Gobernaciones del Distrito Federal y Estado Miranda, Instituciones públicas y privadas pondrán a disposición de la Dirección Nacional de Defensa Civil, previa coordinación con el Grupo de Planificación Operacional N° 1 de las Fuerzas Armadas, los planes elaborados al efecto con autoridad, los recursos humanos, materiales, técnicos que sean necesarios para atender la calamidad originada por el movimiento sísmico en las dos circunscripciones político-territoriales.
- c. El Grupo de Planificación Operacional N° 1 de las Fuerzas

Armadas será el organismo encargado de recabar, planificar y coordinar el empleo de los recursos humanos, materiales y técnicos que puedan ser proporcionados por la Policía Metropolitana, Cuerpo de Bomberos, Grupos Voluntarios y otras Instituciones Públicas y Privadas en coordinación con la Dirección Nacional de Defensa Civil del Ministerio de Relaciones Interiores.

- d. Cada Ministerio, Institución y Entidad Autónoma ejecutará la planificación derivada del presente Instructivo, previendo la asignación presupuestaria correspondiente.

VI. Disposiciones Finales

Lo no previsto en el presente Instructivo será dispuesto por órgano del Ministerio de la Defensa.

VII. Vigencia

Este Instructivo entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación.

(L. S.)

JAIME LUSINCHI

**CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE VENEZUELA**

Decreta

La siguiente:

**LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL
DE SALUD**

TITULO I

**Disposiciones Generales
del Sistema Nacional de Salud**

Artículo 1º. A los fines de esta ley se entenderá por Sistema Nacional de Salud, la integración de todos los servicios destinados a la Defensa de la Salud en normativa que regulará las actividades del subsector privado de la salud.

Artículo 2º. A los efectos de los anunciados en el artículo anterior, se integrarán al Sistema Nacional de Salud y se adscribirán al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social los siguientes servicios públicos de salud:

1. Todos los servicios de atención médica y actividades afines adscritos hasta la publicación en Gaceta Oficial de esta ley a los Ministerios, Universidades, Institutos Autónomos Nacionales y demás entes del subsector público.
2. Todos los servicios que tengan el mismo fin, propios de las entidades federales y municipios, que por la presente Ley

quedan nacionalizados: Así como también los pertenecientes a sociedades civiles y mercantiles en las cuales el Estado posea una mayoría accionaria de participación de capital o de representación.

Artículo 10. El Sistema Nacional de Salud contará con la organización estructural y funcional, definida por subsistema en áreas de competencias actividades, los cuales serán:

1. Subsistema Central de Apoyo.
2. Subsistema Integrado de Atención Médica.
3. Subsistema de Saneamiento Sanitario Ambiental.
4. Subsistema de Asistencia Social.
5. Subsistema de Contraloría Sanitaria.

Profesiones Afines y Actividades Relacionadas con la Salud.

6. Subsistema de Asesoría Técnica y Científica.

Parágrafo Primero: La coordinación y control de estos subsistemas dependerá jerárquicamente del Ministro de Sanidad y Asistencia Social.

Parágrafo Segundo: El Ministro de Sanidad y Asistencia Social atribuirá, en forma progresiva a las regiones o entidades en federales, funciones administrativas y competencias constitucionales conferidas al Sistema Nacional, se procederá de conformidad al artículo 131 de la Constitución.

Artículo 11. Corresponderá a cada uno de los subsistemas además de las funciones y actividades específicas que se le atribuyen en esta Ley, las siguientes:

1. La participación en la formulación de planes, programas y presupuesto en su área de competencia.
2. La Dirección, Organización, Administración, Ejecución, Establecimiento de normas funcionamiento y evaluación de su respectivos servicios.
3. La prestación de asistencia a las comunidad en situación de desastre, emergencia y calamidad pública.

SECCION SEGUNDA

SUBSISTEMA INTEGRADO DE ATENCION MEDICA

El Subsistema Integrado de Atención Médica tendrá el carácter de servicio autónomo sin personalidad jurídica, dependerá jerárquicamente del Ministro de Sanidad y Asistencia Social y estará constituido por todos los servicios de atención Médica y actividades afines, tanto del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social como por los servicios destinados a los mismos fines señalados en los ordinales 1 y 2 del artículo 2 de esta Ley.

El Subsistema de Atención Médica tendrá las siguientes funciones y actividades específicas:

1. Las destinadas a la promoción, prevención, conservación, Defensa y restauración de la salud, incluida la rehabilitación, mediante política dirigida al individuo a la familia y a la comunidad.
2. La prestación de asistencia médica a las comunidades en situación de emergencia.

Dependiendo de la magnitud del desastre, el plan debe establecerse, en base a la red de referencia, el movimiento de pacientes desde el área de triage, tratamiento mayor y menor, internación, hospitalización, alta o referencia de pacientes.